

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad: 760013103019-2022-00132-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

En el presente asunto se tiene que la presente demanda fue admitida el 04 de agosto de 2022, contra promotora Provalor Torre H S.A.S., fueron integrados como litisconsortes Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de Fideicomiso Holguines del Futuro, quienes quedaron notificados por conducta concluyente.

El 03 de febrero y 07 de febrero de 2023 contestaron la demanda PROVALOR TORRE H S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de Fideicomiso Holguines del Futuro, respectivamente y quienes formularon excepciones de mérito.

En providencia fechada a 13 de marzo de 2023 se concedieron cinco (5) días para que aportará o solicitara pruebas respecto a la estimación de perjuicios y a las excepciones de mérito formuladas por cinco (5) días.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 22 de marzo de 2023 Reforma de la Demanda en el que se incluyen como demandados a Fideicomiso Holguines del Futuro, quien fue vinculado como litisconsorte necesario y a Alianza Fiduciaria S.A. en su propio nombre, como sociedad fiduciaria.

Así mismo, se alteran los hechos 3,4,5,9,14,16,20,21,22,23,24,25,26 y 28; se adiciona la pretensión No. 5 y se adicionan siete (7) peticiones subsidiarias. Se modificaron las pruebas documentales 5 y 6 y se solicitó requerir a los demandados para que presenten documentos. Adjuntó nuevo poder.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término Señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada PROVALOR TORRE H S.A.S. y a FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A. por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, ACCION FIDUCIARIA S.A. por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado ACCION FIDUCIARIA S.A. conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **054** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 29-2023**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c89c7a619719e79d23b5d6aaf5dfe0f5967d4cdebde7080d1d78e50f0fa357**
Documento generado en 28/03/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>